

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Paredes Dıaz.

Abogados: Dra. Idalia Soler y Lic. Juan A. Paulino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidente; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Aquiles Paredes Dıaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n. 014-0007108-8, domiciliado y residente en la calle Principal, n. S/N, de la seccin Siembra Vieja, del municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n. 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Dra. Idalia Soler y el Lic. Juan A. Paulino, defensores pblicos, en representacin del recurrente, depositado en la secretarıa de la Corte a qua el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 1652-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley n. 25 .de 19 ,91 modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artıculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; 12 y 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes y la Resolucin n. 2006-3869 . dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la 10 de octubre de 2016, la Fiscalıa del Distrito Judicial de Las Matas de Farfın, present. acusacin y solicit. auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Aquiles Paredes, por presunta violacin a los 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano y 12, 396, letras a, b y c de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes en perjuicio de una menor;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Las Matas de Farfjn, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 653-2016-SAPJ-00028, del 4 de noviembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia penal nm. 33/2017, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones principales de la abogada de la defensa tcnica del imputado Aquiles Paredes Daz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio Pblico; e igualmente, las conclusiones subsidiarias de la abogada de la defensa tcnica del imputado Aquiles Paredes Daz; por consiguiente, se declara al imputado Aquiles Paredes Daz, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, (modificados por la Ley nm ,97-24 .que tipifican y establecen sanciones para el delito penal de violacin sexual; y los artculos 12 y 396, literales a) ,«b «y» c «de la Ley nm) 03-136 .Cdigo para el Sistema de Proteccin y Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes), que tipifican los delitos de abuso fsico, psicolgico y sexual, en perjuicio de la menor O. D. C. M.; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) aos de reclusin mayor, en la crcel pblica de San Juan de la Maguana, as como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Aquiles Paredes Daz, ha sido asistido en su defensa tcnica por una abogada de la Defensa Pblica del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el da Jueves, que contaremos a once (11) del mes de mayo del ao dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la maana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificacin de la misma”;

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dict su sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00086, el 15 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha primero (1) del mes de junio del ao dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Dalia Soler Valdez, quien acta a nombre y representacin del seor Aquiles Paredes Daz, contra la sentencia penal nm. 33/17, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del ao dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

**“nico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la norma procesal penal referente a la motivacin, tanto en hecho como en derecho que exigen los artculos (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su nico medio, expresa lo siguiente:

**“No valoraron el motivo presentado en dicho recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitan a establecer de manera muy genrica y sin fundamento jurdico alguno, expresado en una decisin totalmente arbitraria Como se puede observar la motivacin que agotan los Jueces de la Corte de San Juan de la Maguana es insuficiente, ya que para rechazar el recurso planteado toman como referencia la motivacin que da el tribunal colegiado de primer grado, obviando la encomienda que la ley procesal penal y la Constitucin le atribuyen, de motivar tanto en hecho como en derecho las decisiones judiciales que les han sido planteadas. En consecuencia la decisin de la corte de apelacin es totalmente nula, ya que la corte no aplica lo establecido en el artculo 24 de la norma procesal, remitiéndose a motivaciones que ya haban sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisin que tomaron, mxime si para justificar la misma establecen que el tribunal de primer grado aplic**

*debidamente la norma, motivación totalmente insuficiente por haber sido dichas conclusiones juzgadas por el tribunal de primer grado que conoció el juicio de fondo. Que es un criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que las decisiones judiciales para entrar en el rango de la legalidad deben estar debidamente motivadas, mandato que no ha sido cumplido por la corte a-qua ya que en un párrafo de pocas líneas y anclándose a la motivación del tribunal de primera instancia pretenden eximirse de la motivación que exige la constitución y la ley procesal penal dominicana. Razón por la que la presente sentencia deviene en infundada y debe ser anulada por esta honorable Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados en el recurso de casación de que se trata, se colige que el mismo indiga a la decisión recurrida una deficiencia de motivos, sin indicar en cuáles puntos de sus alegatos la corte a-qua cometió la violación procesal aducida, sin embargo, en procura de preservar su derechos de defensa, esta Alzada procederá un análisis general de la decisión impugnada;

Considerando, que de una lectura del recurso de apelación se colige que el recurrente present tres medios recursivos, a saber:

*“1) En primer lugar en la sentencia hay violaciones de índole constitucional, como son: Una tutela a las garantías procesales y el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal (Art. 69, Ley Fundamental) y violación al principio de justicia rogada, fallo extra petita; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; c) La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

*“Que en su recurso de apelación la Defensoría Pública en su condición, en su primer motivo que en la sentencia hay violaciones de índole constitucional como la tutela a las garantías procesales, el debido proceso y el principio de justicia rogada en el derecho procesal penal, ya que si se ve las pretensiones especialmente en la página 3, párrafo 3, cuando la parte acusadora hace su peticitorio solo solicita que el señor Aquiles Paredes Díaz, sea condenado por violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y si vemos la parte que corresponde al dispositivo de la sentencia en la segunda parte del fallo página 18 párrafo 6, la sentencia recurrida los jueces condenan por violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 12 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código Para La Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican y establecen sanciones de los ilícitos penales abuso psicológico y sexual en perjuicio de la persona menor de edad O.D.C.M., denotando que con esto que se ha condenado, sin haber sido solicitado por el Ministerio Público. Que en ese aspecto, este motivo debe ser rechazado, ya que el hecho de que se le haya agregado la tipificación contenida en los artículos 12 y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03 Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sencillamente los jueces actuaron en una tutela judicial efectiva sin agravar la pena, ya que entendieron que se trataba de una persona menor de edad y que por lo tanto debían tomar en cuenta para su ponderación la mencionada ley, y que el hecho de que establecieran los abusos físicos, psicológicos y sexual contenidos en los referidos artículos, en ningún momento agravó la pena dentro del marco del principio de legalidad contemplado en los artículos que real y efectivamente solicitó el Ministerio Público en su acusación, es decir, 330 y 331 de Código Penal Dominicano, que tipifica la violación sexual, imponiéndole según el contenido de dicho artículo la pena mínima de diez (10) años de reclusión mayor y una multa también la mínima de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de el Estado Dominicano, por lo que no ha lugar a la violación del principio de justicia rogada, sino que debe interpretarse que el Tribunal Colegiado sencillamente trató fundamental debidamente conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, la sentencia objeto de recurso de apelación al entender que se trataba de una persona menor de edad y que debía tomar en cuenta la legislación que protege a los Niños, Niñas y Adolescentes y lo, hizo conforme al artículo 56 de la Constitución Política de la República Dominicana, que prevé que todo representante del Estado, en este caso los jueces, deben proteger, de forma oficiosa los Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de persona vulnerable por lo que procede rechazar este primer motivo”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo motivo de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues en la parte expresa referencia al certificado médico legal nm. 220 de fecha 27 de junio de 2016, expedido a nombre de O. D. C. M., por el Dr. Ramón E. Almúnzar, médico legista de Las Matas de Farfún del cual se extrae entre otros datos lo siguiente: “Inspección vaginal que presenta laceraciones en la vulva de segundo grado, himen desflorado reciente”, dicha prueba no es vinculante en principio, luego que en repetidas ocasiones dice que el mismo ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que la persona cometió el crimen de violación sexual en contra de su hija la adolescente ya mencionada y que fue cometido por el imputado Aquiles Paredes Dı́az. Que también esta motivación debe ser rechazado, es decir, el medio, ya que se puede apreciar que para establecer la responsabilidad penal de el imputado, los jueces valoraron de forma armónica la prueba como se puede apreciar en las páginas 10 y 11 en los hechos probados al ponderar la declaración de la testigo Santa Montero Montero, conjuntamente con la comisión rogatoria hecha a la persona menor de edad, así como el examen ginecológico practicado a la misma y certificado médico, por lo que la valoración de la prueba para determinar que real y efectivamente el imputado recurrente fue el que cometió el hecho de violación sexual en contra de la menor se hizo de manera conjunta no de forma unilateral con la ponderación del certificado médico como argumenta sin sustentación la Defensoría Pública”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a su primer medio, dio por establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al tercer motivo, expuesto por el recurrente de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este sostiene que el tribunal a quo incurrió en diferentes violaciones de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas para una mejor comprensión, es decir, que el tribunal condenó al ciudadano Aquiles Paredes Dı́az a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal, habiéndolo previamente declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad O. D. C. M., tomando en cuenta un concurso de infracciones, violación sexual, abuso físico y abuso psicológico contra una adolescente procediendo el tribunal a quo de esa manera a aplicar un concurso de pena, tomando una parte de la infracción y de otra y aplicó diez (10) años de reclusión mayor de una de las tipificadas y sancionada por el Código Penal Dominicano, conforme a la errónea aplicación dada, y también hizo un cúmulo de penas, violando evidentemente de ese modo el principio de no cúmulo de pena. Que también este motivo debe ser rechazado, ya que como se ha expresado precedentemente el Tribunal Colegiado al entender mediante su ponderación que se trataba de una persona menor de edad, aplicó los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 en base a una tutela jurisdiccional efectiva, no aplicando penas adicionales más que la pena máxima contenida en los artículos 330 y 331, es decir, diez (10) años y una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano, por lo que no se puede entender que en la especie haya existido un concurso de cúmulo de pena, ya que la aplicación de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, lo hizo como una forma de motivar debidamente en el contexto de la aplicación del derecho al tratarse de una persona menor de edad a la que se comprobó la violación sexual por parte de el imputado recurrente Aquiles Paredes Dı́az, y esta Corte agrega en una interpretación extensiva que conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano en su numeral 2 se tomó en cuenta para la aplicación de la pena máxima que establece la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano la circunstancia de adulto mayor del imputado Aquiles Paredes Dı́az. Que por lo precedentemente expuesto, esta Corte entiende pertinente la confirmación de la sentencia apelada y el rechazo de el recurso de apelación, conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, al quedar comprobado con los elementos de prueba documentales y testimoniales en la sentencia objeto del recurso de apelación y en audiencia oral, pública y contradictoria ante esta Corte que el imputado violó los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y establece sanciones para el ilícito penal de violación sexual, los artículos 12, 396 literales a, b y c de la Ley

136-03 por tratarse de una persona menor de edad, según se puede comprobar en la comisión rogatoria y en las declaraciones de la testigo madre de la menor de edad y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), conforme al principio de legalidad establecido en el Código Penal Dominicano y la Constitución de la República”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la violación del derecho a recurrir, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisa la sentencia impugnada por el recurrente y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Paredes Díaz, contra la sentencia número 0319-2017-SPEN-00086, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.